

¿Será nulo el embargo, cuando no se guarde el orden establecido en el presente artículo? Creemos procedente la contestación negativa, en razón á que la ley no establece semejante nulidad; no hace más que conceder un derecho, y los derechos concedidos por la ley son renunciables, á no ser esta renuncia contra el interés ó el orden público, ó en perjuicio de tercero, como se declara en el art. 4.º del Código civil. Si el deudor y el acreedor se conforman con el embargo practicado, y tampoco hay reclamación de un tercero á quien pueda perjudicar, quedará válido y subsistente tal embargo y producirá sus efectos, puesto que, como ya se ha dicho, del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes; pero si cualquiera de los interesados reclama el cumplimiento de la ley, el juez tendrá el deber de acceder á esta pretensión, mandando que se haga el embargo por el orden en ella establecido, y dejando sin efecto el practicado en cuanto á dicho orden se oponga.

## ARTÍCULO 1448

(Art. 1448 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

No se hará embargo en las vías férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles y demás efectos del material fijo y móvil, destinados al movimiento de la línea.

Cuando se despache ejecución contra una compañía ó empresa de ferrocarriles, se procederá del modo prevenido en la ley de 12 de Noviembre de 1869.

Por la ley de 12 de Noviembre de 1869, que por Real orden de 3 de Agosto de 1886 se hizo extensiva á las provincias de Ul-

no procede embargar al deudor la cuarta parte de los jornales, cuya importancia no consta, que gane como operario en la fábrica de Mieres, aunque carezca de otros bienes, infringe el citado art. 1447 por la interpretación errónea de que en él se determinan taxativamente los bienes embargables y de que no comprende los jornales.»

tramar, se dictaron reglas para los procedimientos ejecutivos y de quiebra contra las compañías de ferrocarriles, canales y demás obras públicas análogas, subvencionadas por el Estado, declarando cuáles son los documentos emitidos por las mismas que tienen aparejada ejecución. A esta ley, como especial, no podía alcanzar la reforma de la de Enjuiciamiento civil, porque no se autorizó para ello al Gobierno en la ley de bases: quedó, pues subsistente, sin que tampoco haya sido derogada por el nuevo Código de Comercio. Y para que no quedara duda alguna sobre este punto, se adicionó el presente artículo, declarándose además en la *disposición final* (artículo 2182), que de la derogación de las leyes y demás disposiciones en que se hubieren dictado reglas para el Enjuiciamiento civil quedaban exceptuados los procedimientos establecidos por la ley Hipotecaria y demás *leyes especiales*, en las cuales está comprendida la citada de 12 de Noviembre de 1869.

En el art. 3.º de dicha ley se consignó la regla general, reproducida en el 931 del nuevo Código de Comercio, de que «por ninguna acción judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotación de los ferrocarriles ni de ninguna otra obra pública». Consecuencia lógica y natural de esa regla, que obedece á razones poderosas de interés y de orden públicos, fué la prohibición de embargar las vías férreas abiertas al servicio público, y los demás bienes muebles é inmuebles, destinados al uso, explotación y movimiento de las mismas, que se designan en dicho artículo y en el que estamos comentando, copiado de él casi literalmente, dándose otras garantías á los acreedores. Y como se ordena, además, en éste que «cuando se despache ejecución contra una compañía ó empresa de ferrocarriles, se procederá del modo prevenido en la ley de 12 de Noviembre de 1869», convendrá insertar aquí las disposiciones de la misma que á este punto se refieren, y que como complemento de la de Enjuiciamiento civil se han publicado por apéndice en las ediciones oficiales. Dicen así:

«Artículo 1.º No son aplicables á las compañías de ferrocarriles los artículos 570 y 571 del Código de Comercio (1). Las obliga-

(1) Se refiere al Código de Comercio de 1829. En el nuevo de 1853 han sido

ciones que hayan emitido, ó que en lo sucesivo emitan, se registrarán por las leyes de 3 de Junio de 1855, 11 de Julio de 1860, 29 de Enero de 1862 y por el art. 10 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866, las cuales quedan subsistentes (1).

»Art. 2.º Los cupones vencidos de las obligaciones hipotecarias emitidas por las empresas de ferrocarriles y las obligaciones á que haya cabido la suerte de amortización, tendrán aparejada ejecución, previo el reconocimiento talonario, cuyo trámite se omitirá si, hecho un requerimiento de pago á parte legítima, no hubiesen sido protestados de falsedad (2).

»Art. 3.º Por ninguna acción judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotación de las vías férreas. En consecuencia, no podrá despacharse ni trabarse ejecución en las vías férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que á ellas correspondan, ó que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles, vagones y demás efectos del material fijo y móvil destinados al movimiento de la línea (3).

reformados los dos artículos que de aquél se citan, en el sentido que puede verse en los artículos 532, 544 y 545 del mismo.

(1) Hoy se registrarán también por los artículos 186 y 187 del nuevo Código de Comercio.

(2) Según el art. 1429, núm. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, los cupones vencidos y las obligaciones amortizadas tienen aparejada ejecución, siempre que los cupones confronten con los títulos, y éstos con los libros talonarios. De esta confrontación se exime por la ley de 1869 á los cupones y obligaciones de las empresas de ferrocarriles, cuando hecho un requerimiento de pago á parte legítima, no hubiesen sido protestadas de falsedad. Creemos subsiste esta disposición de la ley especial de 1869, puesto que la de Enjuiciamiento civil ordena que se proceda en tales casos del modo que en aquéllas se previene. El requerimiento deberá ser por medio de notario.

(3) La primera parte de este artículo ha sido reproducida en el 931 del nuevo Código de Comercio, como ya se ha dicho, y la segunda confirmada sustancialmente por el art. 190 del mismo Código, que dice así: «La acción ejecutiva á que se refiere la ley de Enjuiciamiento civil respecto á los cupones vencidos de las obligaciones emitidas por las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas, así como á las mismas obligaciones á que haya cabido la suerte de la amortización, cuando la hubiere, sólo podrá dirigirse

»Art. 4.º Los acreedores de una compañía tienen como garantía en los casos de caducidad:

»1.º Los rendimientos líquidos.

»2.º Cuando dichos rendimientos no bastaren, lo que produzcan las obras vendidas en pública subasta por el tiempo que reste de la concesión, bajando del precio del remate el importe de la garantía retirada del depósito y los gastos de aprecio y subasta.

»En los demás casos la garantía de los acreedores será la misma en la forma que en los dos precedentes; pero del producto del remate sólo se rebajarán los gastos de aprecio y subasta.

»El tipo para los aprecios se tomará de las consideraciones económicas sobre el estado de las obras, su producción presente y esperanzas estimables del porvenir.

»Art. 5.º Responden también de las deudas de la compañía y quedan sujetos á embargo los demás bienes que aquélla posea, si no forman parte del camino ó no son necesarios al movimiento y explotación del mismo (1).

»Art. 6.º Todo obligacionista á quien no se satisfaga el importe del cupón vencido ó capital que le corresponda por amortización, puede acudir al juez del territorio en que esté domiciliada la compañía en demanda del procedimiento ejecutivo.

»Dicho juez actuará según los trámites ordinarios de este procedimiento, después de cumplir el requisito que prescribe el artículo siguiente.

»Art. 7.º Cuando el juez despache ejecución á instancia de uno ó más acreedores contra determinada compañía, decretará antes de entregar el mandamiento al demandante, que la administración de ésta, bajo la responsabilidad de sus individuos y en el término de quince días, presente un estado en que se fijen los ren-

contra los rendimientos líquidos que obtenga la compañía y contra los demás bienes que la misma posea, no formando parte del camino ó de la obra ni siendo necesarios para la explotación.»

(1) Las garantías que por este artículo y el anterior se conceden á los acreedores para los casos de caducidad de la concesión, son las mismas que se determinan en el art. 192 del Código de Comercio vigente.

dimientos y gastos totales de administración y explotación con el líquido sobrante que resulte de los doce meses anteriores.

»Si la administración de la compañía no cumpliera esta prescripción en el tiempo marcado, el juez mandará de oficio hacer el estado á costa de la compañía en el plazo de otros quince días.

»Los administradores de la compañía deberán poner á disposición del Juzgado, y dentro de tercero día improrrogable, cuantos antecedentes se les reclamen para la formación de dicho estado.

»Art. 8.º El estado de que habla el artículo precedente se referirá á los productos y gastos del año anterior; y si arrojase sobrante líquido, se considerará como masa sujeta á embargo, y ejecución, que se llevará á efecto en los ingresos, dejando en libertad lo que según aquel estado fuese necesario para los gastos.

»Se presentará también con aquel estado otro de las deudas vencidas y que hayan de vencer en el semestre próximo; y si no hubiere sobrante líquido de explotación, ó no fuese suficiente para cubrir con la mitad del producto líquido anual, conocida por la del año anterior, los débitos ya vencidos y que venzan en el próximo semestre, se decretará que la administración de la compañía presente en el término de quince días un balance; y comprobado con lo que resulte de los libros de contabilidad, en otro término de quince días, si en efecto no hubiese sobrante ó no fuese suficiente para el indicado objeto, procederá la suspensión de pagos pidiéndola el acreedor.

»Si la administración de la compañía no presenta el balance en el término marcado, el juez lo mandará hacer de oficio y á costa de la compañía en el mismo período. Para ello hará el juez que se pongan á disposición de las personas que se encarguen de este servicio, dentro de tercero día, todos los libros, papeles y documentos necesarios.

»Art. 9.º Los acreedores de la compañía, cuyos títulos no lleven aparejada ejecución, podrán acudir á la vía ordinaria para hacer que prevalezcan sus derechos; pero en todos los casos, antes de verificarse el embargo de los bienes de la compañía, procede el trámite establecido en el art. 7.º, y sólo podrá despacharse y tra-

barse ejecución en los sobrantes de los rendimientos brutos después de asegurada la explotación.»

Los demás artículos de esta ley se refieren á la suspensión de pagos y quiebras de las compañías de ferrocarriles, y ya los hemos expuesto en sus lugares respectivos; los relativos á la suspensión de pagos, en las páginas 319 y siguientes de este tomo, y los de las quiebras, en la *nota* del art. 1320, páginas 331 y siguientes también de este tomo.

Téngase presente, por último, que todo lo expuesto en este comentario es aplicable á las compañías de canales y demás obras públicas análogas, como se previene en el artículo adicional de la misma ley de 1869 y en el Código de Comercio, el cual incluye en una misma sección á las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas.

#### ARTÍCULO 1449

(Art. 1447 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Tampoco se embargarán nunca el lecho cotidiano del deudor, su mujer é hijos, las ropas del preciso uso de los mismos, ni los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el primero pueda estar dedicado.

Fuera de éstos, ningunos otros bienes se considerarán exceptuados.

En este artículo se reproduce casi literalmente el 951 de la ley anterior. En él se determinan los bienes que no podrán ser embargados en ningún caso, aunque el deudor carezca de otros, estableciéndose por razones de equidad esta excepción á la regla general de que el deudor responde con todos sus bienes del cumplimiento de sus obligaciones, así como se ha establecido la del artículo anterior 1448, por consideraciones de orden público. La excepción de embargo está limitada al lecho cotidiano del deudor, su mujer é hijos, á las ropas del preciso uso de los mismos, y á los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que aquél esté ó pueda estar dedicado. Por analogía podrán comprenderse en esta excepción los libros é instrumentos necesarios para el ejercicio de su pro-

fesión en los abogados, médicos, ingenieros, agrimensores, etc.; pero no cabe hacerla extensiva al mobiliario de las casas ni de las oficinas que sea indispensable para el servicio de las mismas. La ley determina taxativamente los bienes que no pueden ser embargados, declarando que *ningunos otros se considerarán exceptuados del embargo*, y no cabe interpretación en ningún sentido.

Las mismas excepciones del presente artículo estaban establecidas en nuestro antiguo derecho (1), con otras muchas que hoy no son admisibles. Los bueyes, mulas y aperos de labranza, las yeguas de vientre, sus crías y caballos, cien cabezas de ganado lanar cuando se procedía contra los criadores, las mieses y granos existentes en los rastros y en las eras, la casa morada, armas, caballos y mulas de los caballeros é hijosdalgo y algunas otras cosas que antes no podían embargarse sino en ciertos casos (2), hoy podrán serlo siempre, con arreglo á la nueva ley y al Código civil que han derogado todos estos privilegios. Sólo los instrumentos de labranza, cuando el ejecutado sea labrador, podrán exceptuarse del embargo, con arreglo á la disposición de que tratamos.

Téngase presente, en su caso, que en el art. 94 de la *ley de Minas* de 6 de Julio de 1859, no rectificado en la de 4 de Marzo de 1868, se previene que «en las demandas contra establecimientos mineros por deudas, podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y también, según los casos, la ejecución y venta de los mismos establecimientos; pero sin que el procedimiento judicial infiera perjuicio al laboreo, fortificación, desagüe y ventilación de las minas demandadas, ni de las colindantes.»

#### ARTÍCULO 1450

Cuando se embargaren frutos y rentas, se constituirá una administración judicial, que se confiará á la persona que el acreedor designe.

(1) Leyes 5.<sup>a</sup>, tit. 13, Partida 5.<sup>a</sup>; 19, tit. 31, libro 11; y 20, tit. 38, libro 12, Novísima Recopilación.

(2) Leyes citadas, y la 4.<sup>a</sup>, tit. 13, Partida 5.<sup>a</sup>; 12 á 17 inc., tit. 31, libro 11, Novísima Recopilación, y otras de estos códigos; y además la ley de 8 de Junio de 1813, restab. en 6 de Septiembre de 1836.

Respecto á las cuentas de esta administración se estará á lo prevenido en el art. 1010 y siguientes; pero contra la sentencia que, en su caso, se dicte en segunda instancia, no se dará recurso alguno.

Art. 1448 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia del párrafo 2.<sup>o</sup> es al art. 1009 y siguientes de esta ley, sin otra variación.)

Ordénase en este artículo, sin concordante en la ley anterior, lo que ha de practicarse cuando el embargo consista en frutos ó rentas, ya por sí solos, ya juntamente con la finca que los produzca. Para uno y otro caso previene este artículo que se constituya una administración judicial, y que ésta se confie á la persona que el acreedor designe. Por consiguiente, no puede prescindirse de nombrar administrador á la persona que designe el acreedor, pero bajo la responsabilidad de éste, como para el nombramiento de depositario se previene en el art. 1454. No exige la ley condiciones para ese cargo, y podrá desempeñarlo, por tanto, cualquiera que tenga capacidad legal para obligarse; sin embargo, interesa al acreedor, por la responsabilidad que contrae, no designar sino á persona de arraigo y con la aptitud necesaria para el cargo, según la clase de bienes que haya de administrar.

La palabra *administración*, empleada en la ley, da á entender que las atribuciones de ese cargo son las que corresponden á todo administrador de bienes ajenos; no sólo las de recaudar los frutos y rentas, sino también las de gobernar, dirigir y cuidar la finca ó fincas que los produzcan. Si éstas están dadas en arrendamiento, el administrador tendrá el deber de recaudar las rentas á su vencimiento, de cuidar de la finca para que no desmerezca por el uso ó abuso que de ella se haga, de hacer las reparaciones que sean indispensables para su conservación, y de renovar los arrendamientos ó alquileres que vayan venciendo, y si se trata de fincas rústicas, ó de establecimientos que el dueño cultive ó explote por su cuenta, deberá intervenir las operaciones, ó dirigirlas si aquél las abandona, y recoger los frutos ó productos á su tiempo. En

todo esto deberá ajustarse á lo prevenido para los administradores de los abintestatos en los arts. 1016 y siguientes, así como para la rendición de cuentas, conforme á los arts. 1010 al 1015, lo ordena expresamente el que estamos comentando, con sólo la modificación de que contra la sentencia de segunda instancia sobre las cuentas de la administración, cuando éstas sean impugnadas, no se dará recurso alguno, prohibiendo por consiguiente el de casación, que permitía dicho art. 1015, pero no el de apelación.

Si alguna duda puede ofrecer la aplicación del presente artículo, creemos podrá referirse á si dicho administrador tiene derecho á retribución, y si estará obligado á prestar fianza. Teniendo en cuenta las funciones de ese cargo y su analogía con la de administrador de un abintestato, que le reconoce la misma ley, nos parece justo y legal que se le conceda la retribución que señala el art. 1033 en sus dos últimos párrafos, esto es, del 4 al 10 por 100 de los ingresos, ya sean en frutos ó en metálico, que fijará el juez teniendo en consideración la importancia de las rentas y el trabajo de la administración, abonándole además los gastos de viajes, cuando lo considere justo. No le creemos con derecho á las retribuciones señaladas en los números 1.º, 2.º y 3.º de dicho artículo, porque este administrador no tiene que gestionar ni intervenir en las ventas á que se refieren. Y en cuanto á prestar fianza, le consideramos en el mismo caso que el depositario, á que se refiere el artículo 1454, en cuyo comentario se expondrá lo que creemos procedente.

## ARTÍCULO 1451

En los casos en que deba procederse contra los sueldos ó pensiones, sólo se embargará la cuarta parte de ellos si no llegaren á 2.000 pesetas en cada año; desde 2.000 á 4.500 pesetas, la tercera parte, y desde 4.500 pesetas en adelante, la mitad.

Cuando por disposición de la ley estén gravados dichos sueldos ó pensiones con algún descuento permanente ó transitorio, la cantidad líquida, que deducido éste, perciba el deudor, será la que servirá de tipo para

regular el embargo, según la proporción fijada en el párrafo anterior.

Art. 1449 de la ley para Cuba y Puerto Rico. — *«En los casos en que deba procederse contra los sueldos ó pensiones, sólo se embargará la cuarta parte de ellos si no llegaren á 5.000 pesetas en cada año; desde 5.000 á 11.250 pesetas, la tercera parte, y desde 11.250 pesetas en adelante, la mitad.—A los empleados públicos se les computará, para los efectos de este artículo, el sueldo y sobresueldo mientras lo perciban.—Si sólo disfrutaren del sueldo, se reducirá el embargo á la parte proporcional que á dicho sueldo corresponda.—Cuando por disposición de la ley estén gravados dichos sueldos ó pensiones con algún descuento permanente ó transitorio, la cantidad líquida que deducido éste perciba el deudor, será la que servirá de tipo para regular el embargo, según la proporción fijada en este artículo.»*

## ARTÍCULO 1452

(Art. 1450 para Cuba y Puerto Rico.)

Sean cualesquiera los convenios particulares que haya hecho el deudor con sus acreedores, cuando se proceda judicialmente contra el sueldo ó pensión que disfrute y perciba de fondos del Estado, provinciales ó municipales, no podrá embargarse más que la parte proporcional establecida en el artículo anterior, debiendo quedarle siempre el resto, libre de toda responsabilidad.

El párrafo 1.º del art. 1451 está copiado del art. 952 de la ley anterior, si bien reduciendo á pesetas las cantidades que en ella se fijaron en reales, y se han adicionado el otro párrafo y el artículo siguiente para resolver y evitar las dudas y cuestiones que solían ocurrir en la práctica. Lo que ahora se dispone en ambos artículos es tan claro y sencillo, que no necesita de explicación alguna. Sólo llamaremos la atención acerca de que el segundo de estos artículos se refiere y es aplicable únicamente á los sueldos ó pensiones que se perciban de fondos del Estado, provinciales ó municipales, á los

que están equiparados los de la Casa Real. No sería conveniente ni decoroso que el empleado público se viera privado de lo indispensable para su subsistencia, y por esto se ordena que en ningún caso, y aunque él haya pactado otra cosa con su acreedor, no pueda embargársele más que la parte proporcional establecida en el artículo 1451. De lo cual se deduce, que cuando el sueldo ó pensión no proceda de los fondos antedichos, debe respetarse el convenio que el deudor haya celebrado con su acreedor, haciendo extensivo el embargo á la parte proporcional ó á la totalidad del sueldo ó pensión particular, ofrecida por aquél y aceptada por éste para pagar la deuda, sin sujetarse á la regla de dicho artículo.

Aunque los jornales que con su trabajo personal ganan los obreros de todas clases, están comprendidos, no en el núm. 9.º, sino en el 10 del art. 1447, según hemos dicho en su comentario de acuerdo con el Tribunal Supremo para los efectos del embargo, además de proceder contra ellos en último lugar, ó sea cuando no haya otros bienes embargables, debe aplicárseles, y se les aplica en la práctica, la escala gradual que para los sueldos y pensiones de dicho número 9.º establece el art. 1451, por concurrir en ambos casos las mismas razones de equidad y de conveniencia social. En este mismo sentido ha interpretado el Gobierno dichas disposiciones, resolviendo un conflicto á que dió lugar el Ministerio de Marina. Por Reales órdenes de 1.º de Enero y 8 de Mayo de 1890, expedidas por dicho Ministerio, se prohibió el embargo del prest de las clases é individuos de tropa y del jornal que devengan los operarios de la maestranza de los arsenales, así como de cualquiera otra retribución que no constituya sueldo ni pensión. En vista de las quejas y reclamaciones que se elevaron al Ministerio de Gracia y Justicia, se instruyó el oportuno expediente, que fué resuelto de Real orden, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 2 de Junio de 1893, de acuerdo con dicho Consejo y con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, dejando sin efecto las Reales órdenes citadas del Ministerio de Marina, por hallarse en contradicción manifiesta con los arts. 1447 y 1449 de la ley de Enjuiciamiento civil, 1911 del Código civil, 76 de la Constitución del Estado, y 2.º de la ley orgánica del Poder judicial. En

los considerandos de esta resolución se consignó, como uno de sus fundamentos, «que no cabe dudar que el prest ó socorro diario y el jornal que perciban los operarios de todas clases que presten sus servicios á la Marina, aunque sean de carácter eventual, entran en la categoría de bienes, como créditos y derechos, siendo por consiguiente susceptibles de embargo en la proporción que corresponda según su cuantía».

Esta doctrina es aplicable á los militares y demás individuos que cobren sus sueldos ó retribución con cargo á los presupuestos de Guerra de la Península ó Ultramar. En Real orden de 7 de Mayo de 1890, expedida por el Ministerio de la Guerra, se dictarán varias reglas para simplificar la tramitación de los expedientes de deudas contra dichos individuos; y en la 2.ª se ordenó lo siguiente: «Las providencias judiciales que dispongan la retención de la parte proporcional del sueldo que disfrutaban los individuos á que se refiere la regla anterior (son los antedichos), se comunicaron por los juzgados y tribunales á los jefes de los cuerpos, establecimientos ú oficinas en que los deudores presten servicio, por conducto de la autoridad judicial militar del distrito en que resida el deudor, ó directamente á su jefe si residiere en el mismo lugar que el tribunal ó juez exhortante.» Y en la regla 3.ª se previene á dichos jefes que dicten las órdenes necesarias para que se lleve á efecto la retención acordada en la proporción establecida por la ley, ó para que se coloque el nuevo acreedor en el turno que le corresponda, dando en todo caso noticia de la resolución adoptada al juez ó tribunal que hubiera acordado el embargo, con expresión de la fecha en que comience la retención para pago del crédito.

## ARTÍCULO 1453

(Art. 1451 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Del embargo de bienes inmuebles, se tomará anotación preventiva en el Registro de la propiedad, con arreglo á las disposiciones de la ley Hipotecaria y reglamento para su ejecución, expidiéndose para ello el correspondiente mandamiento por duplicado.